

(P. de la C. 167)  
(Reconsiderado)

15 ASAMBLEA 2 SESION  
LEGISLATIVA ORDINARIA

Ley Núm. 141

(Aprobada en 17 de Nov de 2005)

## LEY

Para enmendar el Artículo 1, adicionar un nuevo Artículo 2 y redesignar el actual Artículo 2 como Artículo 3 de la Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999, a los fines de establecer que todas las instalaciones pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus Agencias o dependencias, se prestará libre del pago de tarifas cuando la misma sea solicitada para llevar a cabo cualquier actividad del Programa Oficial auspiciado por los concilios de Puerto Rico, de los "Boy Scouts of America" o "Girl Scouts of America"; y para definir conceptos y exclusiones.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 23 de julio de 1999, se aprobó la Ley Núm. 159, la cual dispuso autorizar el uso gratuito de las instalaciones recreativas o deportivas pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Agencias o dependencias, cuando éstas hayan de ser utilizadas para cualquier actividad relacionada con los programas de "Boy Scouts of America", o "Girl Scouts of America", concilios de Puerto Rico.

Sin embargo, se trastocó el propósito de la referida Ley al cuestionarse el significado de conceptos tales como "instalaciones" y "uso gratuito", dejando espacio para que se le cobrara a niños y niñas escuchas por el uso de áreas donde no habían estructuras o construcciones, haciendo valer una interpretación errónea de dichos términos.

Las organizaciones de niños y niñas escuchas de Puerto Rico son instituciones sin fines de lucro cuyo objetivo primordial es la formación de ciudadanos ejemplares, y realzar los valores y lazos familiares. Estos propósitos se logran mediante el establecimiento de programas que atienden desde niños hasta jóvenes adultos. Estos niños y jóvenes tienen el compromiso de inspirar en sus semejantes los más altos ideales de formación de carácter, conducta, patriotismo, servicio y esfuerzo en utilizar los recursos disponibles de manera prudente para hacer del mundo un lugar mejor para vivir. Es loable la labor que realizan estos grupos, al proveerles a nuestros niños y jóvenes un ambiente que los inspira a desarrollar iniciativas de un sano crecimiento y de aprendizaje dentro de un marco de valores, del cual se beneficiarán a través de todas sus vidas. Por estas razones y muchas más, es que debemos cooperar en la realización de un Puerto Rico mejor, proveyéndoles a estos grupos el uso de toda instalación perteneciente al Estado, sus agencias o dependencias, libre del pago de tarifas, para la celebración de sus actividades oficiales.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1, se adiciona un nuevo Artículo 2 y se redesigna el actual Artículo 2 como Artículo 3 de la Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Para disponer que toda instalación perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus Agencias o dependencias, se prestará libre del pago de tarifas por cualquier concepto cuando la misma sea solicitada para llevar a cabo cualquier actividad del Programa Oficial auspiciado por los concilios de Puerto Rico, de los “Boy Scouts of America” o “Girl Scouts of America” y se excluyen las facilidades de alojamiento que generen ingresos a las agencias o dependencias gubernamentales.”

Artículo 2.-Los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

- a. Boy Scout o niño escucha significa todo niño o joven, hasta los veintiún (21) años de edad, debidamente registrado como miembro del Concilio de Puerto Rico de Boy Scouts of America, incluyendo adultos debidamente registrados como líderes de estos grupos.
- b. Girl Scout o niña escucha significa toda niña o joven, hasta los diecisiete (17) años de edad, debidamente registrada como miembro del Concilio de Puerto Rico de Girl Scouts of America, incluyendo adultos debidamente registrados como líderes de estos grupos.
- c. Instalación perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o dependencias significa toda facilidad, recinto, área física, propiedades tales como parques, canchas, terrenos, balnearios, bosques, áreas verdes, centros, montañas, pendientes, picos, mogotes, lagos e islotes, con o sin estructura, que por su tamaño y uso cotidiano, o que por su naturaleza o destino sea para uso recreativo, deportivo o contemplativo, o que se pueda utilizar para la celebración de actividades para acampar, de recreación, para la práctica de algún deporte o para reuniones multitudinarias. Se excluyen de esta definición los estadios, complejos deportivos, coliseos o cualquier instalación que por su naturaleza o tamaño se utilice mayormente para la celebración de actividades regionales o nacionales, en el caso de aquellas instalaciones que sean administradas por una instrumentalidad pública, estatal o municipal, cuya fuente de ingresos dependa de las tarifas que cobre para el uso de las facilidades bajo su administración, se concederá un descuento correspondiente al 50% de la tarifa que normalmente se cobra. Además, se excluyen las facilidades de alojamiento que generen ingresos a las agencias o dependencias gubernamentales.

- d. La agencia o dependencia del Estado Libre Asociado retendrán el control en cuanto a la forma y manera en que se cederán sus recursos y la potestad de identificar las áreas adecuadas para cada solicitud y podrán conceder beneficios similares a organizaciones análogas para los cuales aprobaron el correspondiente reglamento en un plazo que no excederá de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la Ley.
- e. Para obtener el permiso de uso de dichas instalaciones, las organizaciones interesadas notificarán, con no menos de treinta (30) días de antelación, a las agencias e instrumentalidades públicas pertinentes el tipo de actividad a realizarse, el propósito de la misma y el alcance o duración del periodo de la actividad. Así también, proveerán una certificación de que cuenta con los seguros de responsabilidad pública mínima para los participantes y aquellos que provean una partida para los daños que pudieran ocasionarse a la facilidad, los instrumentos o lo equipos que en ella se encuentren.

Artículo 3.- - - -"

Sección 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....  
*Presidente de la Cámara*

.....  
*Presidente del Senado*

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
Certificaciones, Reglamentos, Registro  
de Notarios y Venta de Leyes  
Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 29 de noviembre de 2025

Firma: Maía D. Arias Pess